



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto de Sustanciación

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00650-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISABEL BERMEO CHAVARRO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el medio del control de la referencia para resolver lo pertinente a la sentencia anticipada, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2.021<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)”*  
*(Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> Archivo “10RecepcionDesistimientoDda” del Expediente Digital

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e48d0662d75913b630a779cda30951f5466087a5c7bc73d80e88594331437b**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00723-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DAGOBERTO VIVAS MARTINEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el proceso dentro del término de traslado de los alegatos de conclusión, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 05 de agosto de 2021<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 29 de octubre de 2021<sup>2</sup>, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, el día 04 de noviembre de 2.021<sup>3</sup> allegó escrito coadyuvando el requerimiento de la parte actora y solicitando no se condene en costas a la parte actora.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DAGOBERTO VIVAS MARTINEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

**SEGUNDO.** - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

<sup>1</sup> Archivo 14RecepcionDesistimiento del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 23Corre traslado desistimiento del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 24RecepcionMemorialFiduprevisora del Expediente Digital

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

**TERCERO.** - Sin condena en costas.

**CUARTO.** - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f9e35adf2103220fd71b925393544acbb7f7f3c879e1c83938f345a017d1e3**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### Auto de Sustanciación

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00159-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LETICIA POVEDA GARZON  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Encontrándose el medio del control de la referencia para resolver lo pertinente a la sentencia anticipada, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2.021<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)”*  
*(Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> Archivo “10RecepcionDesistimientoDda” del Expediente Digital

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c2b6ac031763ba9d0f5e23509a1f770d7f31c6d84b4e8151872000df5efad**  
Documento generado en 21/01/2022 11:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00769-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA  
[miricarvajal@yahoo.com](mailto:miricarvajal@yahoo.com)  
[gerencia@coomotor.com.co](mailto:gerencia@coomotor.com.co)  
**Demandado:** SUPERINTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
[notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)  
[haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com](mailto:haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com)

En constancia secretarial del 13 de mayo de 2.021, se consagró que la admisión de la demanda fue notificada el 18 de diciembre de 2.020 y el término para contestar venció en silencio el 6 de abril de 2.021.

A pesar de lo anterior, al realizar un análisis de la notificación de la admisión, se evidencia que el correo electrónico de la Superintendencia de Puertos y Transporte fue transcrito de manera incorrecta de la siguiente manera: "[notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)".

Además de lo expuesto, se observa que el 13 de mayo de 2.021, se remitió correctamente el expediente digital para dar traslado a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, conociendo la parte demandada la admisión del medio de control, en consecuencia, a partir de esta fecha se contabilizará el término para contestar la demanda, culminando el 7 de julio de 2.021 y la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó el 29 de junio de la misma anualidad, por tanto, se realizó dentro del término y se deberán resolver las excepciones propuestas.

En este sentido, tenemos que el 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte propuso las excepciones de (i) improcedencia de las pretensiones, (ii) falta de causa para demandar, (iii) inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, (iv) buena fe y (v) genérica.

Respecto a las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 *ibidem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos enjuiciados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa, desviación de poder y, en consecuencia, reconocer los perjuicios materiales y morales ocasionados con la sanción impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*improcedencia de las pretensiones*”, “*falta de causa para demandar*”, “*inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados*” y “*buena fe*”, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Los actos administrativos contenidos en las resoluciones 5006 del 3 de marzo de 2.017, 43564 del 8 de septiembre de 2.017 y 12074 del 14 de marzo de 2.018 expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, están viciados de nulidad por infracción en las normas en que deberían fundarse, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa y desviación de poder y, en consecuencia, le asiste derecho a la Cooperativa de Motoristas del Huila al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la sanción impuesta?”*

**TERCERO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la medida cautelar obrantes a folios 1 al 48 del cuaderno principal y del cuaderno de medida cautelar (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1* y

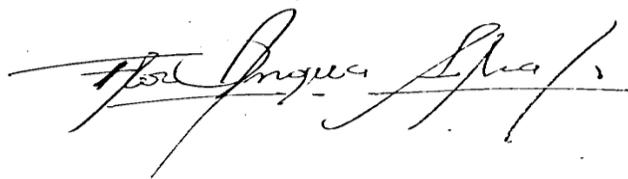
01CuadernoDeMedidaCautelar1); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. – NO SE DECRETA** la prueba documental solicitada en el acápite de PRUEBAS, título SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y OFICIOS, por cuanto, los actos administrativos requeridos fueron aportados en la demanda en copia, las cuales, se presumen auténticas y no son necesarios los documentos originales; aunado a ello, la entidad demandada aportó copia de los mismos con el expediente administrativo.

**QUINTO.** - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en las páginas 44 a 174 del archivo "09ContestaciónSuperintendenciaTransporte" del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**SEXTO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Jueza**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529eaa0efe260d8365814176b02c2316013317b026c7bb0a70b507d20d679dd**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00840-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** GERNEY CALDERON PERDOMO  
[notificaciones\\_gd@defensoria.gov.co](mailto:notificaciones_gd@defensoria.gov.co)  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ccuellar@defensoria.gov.co](mailto:ccuellar@defensoria.gov.co)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[juridica@esesorteresaadele.gov.co](mailto:juridica@esesorteresaadele.gov.co)  
[otificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co](mailto:otificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co)  
[gobierno@puertorico-caqueta.gov.co](mailto:gobierno@puertorico-caqueta.gov.co)  
[contactenos@puertorico-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@puertorico-caqueta.gov.co)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE.

### **1. ANTECEDENTES**

El 27 de mayo de 2.021, el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, propone incidente de nulidad<sup>1</sup>, argumentando que, no se había remitido al correo de la entidad el Link para realizar la audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para el 25 de mayo del 2.021.

Señala que, de conformidad con la votación llevada a cabo por los servidores judiciales del Caquetá, convocada por la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL, se determinó un cese de actividades por paro nacional los días 25 y 26 de mayo.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. LEGITIMACIÓN.**

El apoderado de ESE SOR TERESA ADELE, está legitimado para proponer la nulidad, en razón, a que es la parte directamente afectada.

#### **2.2. CASO CONCRETO**

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

---

<sup>1</sup> Archivo “22MemorialNulidadSorteresaAdele” del Expediente Digital

*“(…) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (…).”*

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

*“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (…).”*

Así mismo, el artículo 197 *ibídem*, prevé lo relativo a la dirección electrónica para efectos de notificaciones:

“(…) Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>2</sup> y por el Consejo de Estado<sup>3</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Así las cosas, el Despacho observa que, los argumentos de nulidad expuestos por el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en los artículos ya referidos, además, esta Judicatura realizó la invitación a la audiencia de pacto de cumplimiento del 25 de mayo del 2.021 mediante el sistema de audiencias virtuales ID agendamiento: 2021-0230121, el cual, fue remitido a todas las partes, incluyendo al correo electrónico de la entidad ESE SOR TERESA ADELE [jurídica@esesorteresaadele.gov.co](mailto:jurídica@esesorteresaadele.gov.co), por tanto, la entidad tuvo conocimiento del mismo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01(42523).

The screenshot shows a web application interface with a dark blue header containing navigation links: INICIO, AGENDAMIENTO VIRTUAL, GRABACIONES, and J01ADMINFENCIA. The main content area is divided into three sections:

- Datos del solicitante:**
  - Email: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - Dominio: cendoj.ramajudicial.gov.co
  - Teléfono: 0000000
- Invitados:**
  - j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - CAQUETA@DEFENSORIA.GOV.CO
  - OFI\_JURIDICA@CAQUETA.GOV.CO
  - NOTIFICACIONESJUDICIALES@ESESORTERESA ADELE.GOV.CO
  - GOBIERNO@PUERTORICO-CAQUETA.GOV.CO
  - ccuellar@defensoria.gov.co
  - jhurtadof@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - fdussan@procuraduria.gov.co
  - notificaciones\_gd@defensoria.gov.co
  - contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
  - juridica@esesorteresaadele.gov.co
- Destinos:**
  - CC-18001301-Elección Sala 1
  - ccuellar@cendoj.ramajudicial.gov.co
  - ccuellar@defensoria.gov.co

Por otra parte, si bien es cierto que, para el día 25 de mayo del 2021, ASONAL JUDICIAL había convocado a los servidores judiciales a paro nacional, lo es también que, la agenda del Despacho no permitía reprogramar la audiencia de manera pronta y más teniendo en cuenta el carácter prioritario que debe dársele a los mecanismos Constitucionales, tales como la Acción Popular, por tanto, era necesario realizar dicha audiencia.

En ese orden de ideas, la invitación a la audiencia de Pacto de Cumplimiento se surtió conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, por ende, no se configura la causal de nulidad deprecada por el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE.

Por las razones expuestas, este Juzgado, no declarará la nulidad propuesta por la ESE SOR TERESA ADELE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – NO DECLARAR** la nulidad propuesta por la ESE SOR TERESA ADELE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. –** En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee9276f5b8e21add42d9e425427b1d8a327bae040150a89383e56c0adbaf9**

Documento generado en 21/01/2022 11:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>